

**CONSTANCIA:** Popayán, 05 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00456, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, la parte interesada presenta subsanación dentro del término legal otorgado. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR  
Radicado: 2021-00456  
Demandante: OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS  
Demandado: PEDRO GERARDO APRAEZ LÓPEZ

**Interlocutorio N° 1550**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa una letra de cambio por valor de \$ 40.000.000, de los cuales se solicita la ejecución del saldo total de la obligación más sus intereses de plazo y moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; PEDRO GERARDO APRAEZ LÓPEZ, y a favor de la parte demandante; OSCAR HOMER VIDAL PALACIOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS PESOS M/TE (\$ 47.661.638)**; correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta a la demanda.
2. Por el valor de los intereses de plazo sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal desde el 9 de abril de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios a la tasa legal vigente sobre el capital del numeral 1, desde el 9 de julio de 2021 hasta la fecha en que se ejecute el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que la parte manifiesta desconocer el canal digital de la parte ejecutada.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, identificado con C.C. N° 4.626.527 y T.P. N° 72.220 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AU*

2021-456

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a8a6c15a426d3f0d15d345f6bc920e2fda6fb10a9d6218316b6e54d37cc98**  
Documento generado en 05/10/2021 03:23:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>